



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de respuesta a escritos ciudadanos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **682/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta, por parte de esa Administración, al escrito por el que se solicitaba la eliminación de unas pintadas realizadas en el interior del cementerio de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio (número de registro de entrada XXX-fecha XXX/2025).

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 07/04/2026) hasta en tres ocasiones (19/05/2026, 22/06/2026 y 22/07/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, los datos que obran en el expediente permiten efectuar determinadas consideraciones acerca de la cuestión que constituye propiamente el objeto de la queja.

El escrito presentado el XXX de 2025 contenía una petición concreta dirigida a ese Ayuntamiento, en concreto la adopción de las actuaciones que procedieran en relación con



unas pintadas existentes en el interior del cementerio de XXX. Con independencia de cuál debiera ser la decisión municipal sobre el fondo de aquella solicitud y de las circunstancias relativas a la titularidad, gestión o mantenimiento de la instalación, debemos recordar que el ciudadano que se dirige formalmente a una Administración tiene derecho a conocer la posición de esta sobre aquello que le plantea.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con carácter general que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Esta obligación no constituye una exigencia meramente formal. La respuesta administrativa permite al ciudadano conocer si su petición ha sido estimada o rechazada, las razones que fundamentan la decisión adoptada y, cuando proceda, las posibilidades de actuación que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. El silencio, por el contrario, genera incertidumbre y traslada injustificadamente al ciudadano las consecuencias de la inactividad de la Administración.

Esta Institución viene insistiendo reiteradamente en que el silencio administrativo no puede convertirse en una forma ordinaria de relación con los ciudadanos. La previsión legal de los efectos del silencio constituye una garantía frente a la inactividad administrativa, pero no exonera a la Administración de su deber de resolver expresamente.

Esta exigencia debe ponerse asimismo en relación con el derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Una Administración orientada al servicio de los ciudadanos debe atender sus solicitudes con diligencia, ofrecer respuestas comprensibles y motivadas y evitar que quienes se dirigen a ella tengan que reiterar sus peticiones o acudir a instituciones de garantía para obtener una contestación.

También los principios generales establecidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que las Administraciones Públicas actúen de acuerdo, entre otros, con los principios de servicio efectivo a los ciudadanos, simplicidad, claridad y proximidad, eficacia y buena fe.

En el supuesto que nos ocupa ha transcurrido un período muy considerable desde la presentación del escrito, el XXX de 2025, sin que esta Institución tenga constancia de que haya recibido respuesta. Más aún, la intervención del Procurador del Común tampoco ha permitido esclarecer esta cuestión debido a la absoluta falta de colaboración de ese Ayuntamiento con esta Institución, pese a estar legalmente obligado a ello, como esa



Alcaldía y Secretario municipal conocen, así como las consecuencias que pueden derivarse de esa falta de colaboración.

Con todo, en relación con el asunto que nos ocupa, no puede considerarse conforme con una buena administración que una petición ciudadana permanezca sin respuesta durante un período tan prolongado y que, cuando el ciudadano acude a la Institución estatutariamente encargada de supervisar la actuación administrativa, la Administración concernida tampoco atienda ninguno de los sucesivos requerimientos que se le formulan.

La ausencia de colaboración municipal impide determinar si las pintadas a las que se refiere la queja permanecen actualmente en el cementerio, si han sido eliminadas, si existe alguna circunstancia que impida actuar sobre ellas o, sencillamente, si el Ayuntamiento considera que no le corresponde adoptar la medida solicitada. Esta Institución no puede sustituir la falta de información municipal mediante presunciones y, por ello, tampoco procede dar por acreditados aquellos hechos que no hemos podido verificar.

Pero esta imposibilidad de pronunciarnos sobre el fondo no elimina la irregularidad que representa la falta de respuesta al ciudadano. Si el Ayuntamiento considera que no procede acceder a lo solicitado, debe comunicárselo; si entiende que carece de competencia, debe indicarlo en los términos legalmente procedentes; y si considera necesario realizar previamente alguna actuación o recabar determinados antecedentes, deberá impulsar las actuaciones correspondientes. Lo que no resulta compatible con el cumplimiento de su deber legal de contestar y las exigencias de una buena administración es mantener indefinidamente sin contestación una solicitud formalmente presentada. Por ello debemos requerir a ese Ayuntamiento y también a la persona titular de la secretaría un cambio efectivo de actitud en lo correspondiente al cumplimiento de su deber en relación no solo con las solicitudes que le dirigen los ciudadanos, sino también en sus relaciones con esta Institución, como ya se ha indicado anteriormente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, sin mayor demora y si no se ha hecho aún, a dar respuesta expresa, motivada y congruente al escrito presentado el XXX de 2025, con número de registro de entrada XXX, comunicando a la persona interesada la posición municipal respecto de la petición formulada y las actuaciones que, en su caso, se hayan



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

realizado o se prevea llevar a cabo en relación con la situación planteada en esta queja.

SEGUNDA: Que se adopten las medidas que resulten necesarias para garantizar que los escritos y solicitudes formulados por los ciudadanos sean debidamente tramitados y reciban una respuesta expresa dentro de los plazos legalmente establecidos, evitando que el silencio administrativo se convierta en una práctica ordinaria de funcionamiento de ese Ayuntamiento, con objeto de hacer efectivo el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

TERCERA. Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, atendiendo en tiempo y forma las solicitudes de información que le sean dirigidas y facilitando los antecedentes necesarios para el ejercicio de nuestra función supervisora, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López